

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **120**

Fecha: 23/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 008 <b>2019 00299</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ALFREDO GONZALEZ ACONCHA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto que decreta pruebas SE DECRETA PRUEBA.	22/11/2022	1
20001 33 33 002 <b>2022 00004</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR RAMON PEÑALOZA CORREA	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL VALLEDUPAR- CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSION.	22/11/2022	1

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

YAFI PALMA ARIAS  
SECRETARIO

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALVARO ALFREDO GONZALEZ ACONCHA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICADO:** 20-001-33-33-008-2019-00299-00

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se procederá a decretar una prueba.

Teniendo en cuenta que la presente controversia se suscita de la reliquidación de la remuneración del demandante respecto a lo devengado por todo concepto en su calidad de Juez de la República, teniendo como suma base de liquidación, los ingresos que por todo concepto recibieron los Magistrados de las Altas Cortes debidamente recalculados incluyendo para tal efecto el cálculo de la prima especial de servicios creada por el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y regulada en el Decreto 10 de 1993, además de todos los ingresos laborales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas de la República, el auxilio de cesantías percibido por los mismos durante los mismos periodos de tiempo en que ha fungido como Juez de la República, este Despacho advierte que en el plenario no reposa información sobre lo devengado por el actor en los periodos específicos en que desempeñó el cargo de Juez Municipal y Juez del Circuito.

En virtud de lo expuesto, este Despacho requerirá a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que, con destino al proceso de la referencia, allegue la siguiente información:

- Certificación en la que repose lo devengado por todo concepto por el señor ALVARO ALFREDO GONZALEZ ACONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.570.585, incluyendo lo percibido por concepto de auxilio de cesantías, en los siguientes periodos:
  - o Desde el dieciséis (16) de enero de 2015, hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2015, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
  - o Desde el cinco (05) de noviembre de 2015 hasta el quince (15) de diciembre de 2015, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
  - o Desde el primero (1º) de enero de 2019 hasta el treinta (30) de septiembre de 2019, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
  - o Desde el primero (1º) de octubre de 2019, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2019, periodo en el cual se desempeñó como Juez del Circuito.

---

<sup>1</sup> Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

- El primero (1º) de enero de 2020, periodo en el cual se desempeñó como Juez del Circuito.
- Desde el dos (02) de enero de 2020 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2020, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.

Lo anterior, en el término de tres (03) siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C)

#### RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que, con destino al proceso de la referencia, allegue la siguiente información:

- Certificación en la que repose lo devengado por todo concepto por el señor ALVARO ALFREDO GONZALEZ ACONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.570.585, incluyendo lo percibido por concepto de auxilio de cesantías, en los siguientes periodos:
  - Desde el dieciséis (16) de enero de 2015, hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2015, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
  - Desde el cinco (05) de noviembre de 2015 hasta el quince (15) de diciembre de 2015, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
  - Desde el primero (1º) de enero de 2019 hasta el treinta (30) de septiembre de 2019, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
  - Desde el primero (1º) de octubre de 2019, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2019, periodo en el cual se desempeñó como Juez del Circuito.
  - El primero (1º) de enero de 2020, periodo en el cual se desempeñó como Juez del Circuito.
  - Desde el dos (02) de enero de 2020 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2020, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.

Lo anterior, en el término de tres (03) siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

**Claudia Marcela Otorola Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88cf53c4fd7e49c902861ac08944a794a51138b1ec6e39a6f699b6c716d3c41**

Documento generado en 22/11/2022 10:13:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CESAR RAMON PEÑALOZA CORREA  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-002-2022-00004-00

Revisado el expediente digital, se tiene que, mediante auto del seis (06) de septiembre de 2022<sup>1</sup>, el Despacho ordenó a Secretaría realizar oficio probatorio a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar; fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Respecto a la oportunidad concedida para manifestar sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento, las partes guardaron silencio, entendiéndose conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

Ahora bien, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, atendió la solicitud realizada por la Secretaría de este Despacho, allegando al plenario la información contenida en los archivos 34, 36, 37 y 38 del expediente digital.

En tal sentido, el Despacho en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que, a través de providencia del seis (06) de septiembre de 2022, sólo fueron decretadas pruebas documentales, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, y se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

### RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del seis (06) de septiembre de 2022.

<sup>1</sup> Ver archivo 26AutoAnunciaSentenciaAnticipada del expediente digital.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información contenida en los archivos 34, 36, 37 y 38 del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el seis (06) de septiembre de 2022.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:  
Claudia Marcela Otalora Mahecha  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d339a7b7e226206db41f80fe1cd1d5fe140b6b980db2262468401ec8024f94**

Documento generado en 22/11/2022 10:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>